



**RESOLUCIÓN FINAL N° 208-2016/INDECOPI-JUN**

PROCEDENCIA : HUÁNUCO  
 AUTORIDAD : SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE JUNÍN (LA SECRETARÍA TÉCNICA)  
 ADMINISTRADO : PROMOTORA EDUCATIVA AUGUSTO SALAZAR BONDY S.A.C. (EL COLEGIO)  
 MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR  
 PROTECCIÓN DE INTERESES ECONÓMICOS  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN  
 MULTA  
 ACTIVIDAD : ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN GENERAL

*SUMILLA: En el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio contra la Promotora Educativa Salazar Bondy S.A.C, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín ha resuelto sancionar al administrado por haber incurrido en infracción del artículo 1.1° literal c) de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto que requirió el pago de cuotas extraordinarias por concepto de actividad por aniversario del Colegio.*

*Sancionar a la Promotora Educativa Salazar Bondy S.A.C, por haber incurrido en infracción del artículo 1.1° literal c) de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto que en tanto que direccionó la compra de uniformes en determinados proveedores: Charito y Galerías Hilda.*

*Del mismo modo, la Comisión ha dispuesto ordenar en calidad de medida correctiva a la Promotora Educativa Salazar Bondy S.A.C, que en adelante cumpla con:*

- (i) *Abstenerse de requerir el pago por concepto de cuotas extraordinarias;*
- (ii) *abstenerse de direccionar la compra de los uniformes escolares*

**SANCIÓN:**  
*0,50 (50%) de la UIT por cobro de cuotas extraordinarias*  
*0,50 (50%) de la UIT por direccionamiento de compra del uniforme*

Huancayo, 11 de mayo de 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de febrero de 2015, el personal delegado por la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín (en adelante, la Secretaría Técnica) realizó una inspección en las instalaciones del Colegio Augusto Salazar Bondy, conducido por la Promotora Educativa Salazar Bondy S.A.C. (en adelante, el Colegio)<sup>1</sup>, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Centros Educativos Privados<sup>2</sup>, modificada por la Ley de Protección a la Economía Familiar<sup>3</sup>, y de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código)<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> RUC: 20132930075 y con domicilio fiscal en Jr. Andrés Fernández Garrido N° 200, Huánuco, Huánuco, Huánuco.

<sup>2</sup> LEY N° 26549. LEY DE CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS.

<sup>3</sup> LEY N° 27665. LEY DE PROTECCIÓN A LA ECONOMÍA FAMILIAR.

<sup>4</sup> LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. publicado el 2 de setiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano.



2. En atención a la inspección efectuada, mediante Informe N° 022-2015/INDECOPI-JUN de fecha 29 de octubre de 2015, se recomendó a la Secretaría Técnica que inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del Colegio por presuntas infracciones del Código.
3. En ese contexto, mediante Resolución 1 del 25 de noviembre de 2015, la Secretaría Técnica resolvió:

(...)

**PRIMERO:** Iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Promotora Educativa Augusto Salazar Bondy S.A.C., por presunta infracción del artículo 1.1° literal c) de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto que habría requerido a los padres de familia el pago de cuotas extraordinarias por concepto de actividad por aniversario del Colegio.

**SEGUNDO:** Iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Promotora Educativa Augusto Salazar Bondy S.A.C., por presunta infracción del artículo 1.1° literal c) de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto que vendría direccionando la compra de uniformes en determinados proveedores: Charito y Galerías Hilda.  
(...)"

4. Mediante Resolución N° 2 se declaró la rebeldía del Colegio en tanto que no presentó sus descargos en el plazo concedido.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Por lo mencionado, la Comisión deberá determinar lo siguiente:

- (i) Si el Colegio infringió lo establecido en el artículo 1° literal c) del Código;
- (ii) de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas de oficio; y,
- (iii) si corresponde imponer una sanción.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Sobre las infracciones del Código

6. El artículo 65° de la Constitución Política del Perú consagra la defensa por el Estado Peruano de los intereses de los consumidores<sup>5</sup>. Una de las manifestaciones de dicho mandato se encuentra recogida en el artículo 1° literal c) del Código, el cual reconoce el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos y establece la protección contra los métodos comerciales coercitivos<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 65°.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

<sup>6</sup> LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 1°.- Derechos de los consumidores  
1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:  
(...)  
c. Derecho a la protección de sus intereses económicos y en particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos, cualquier otra práctica análoga e información interesadamente equívoca sobre los productos o servicios.



7. Asimismo, el artículo 74°.1 literal b) del Código<sup>7</sup> establece como derecho esencial del consumidor que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos.
8. Por otro lado, cabe señalar que si bien de acuerdo con el Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, los propietarios de instituciones educativas están facultados a organizar, gestionar y administrar su funcionamiento, ello se debe realizar con sujeción a los requisitos mínimos formulados por el Estado<sup>8</sup> y respetando el derecho de los consumidores, cuya protección se concretiza a través de la legislación y reglamentación sectorial correspondiente.
9. Es así que, el artículo 74°.2 del Código establece que la enumeración de los derechos establecidos en dicho dispositivo legal, en cuanto los servicios educativos no excluyen los demás que las normas especiales garantizan.
10. En el marco de la prestación de servicios educativos, se promulgó la Ley 26459, Ley de los Centros Educativos Privados, modificada por la Ley 27665, Ley de Protección a la Economía Familiar, respecto del Pago de Pensiones en Centros y Programas Educativos Privados, normas que desarrollan y complementan las disposiciones contenidas en el artículo 65° de la Constitución Política del Perú. Así, en su artículo 16° de la Ley de Centros Educativos Privados, establece lo siguiente:

**Artículo 2°.- Modificación del Artículo 16° de la Ley 26549**

*Artículo 16°.- Los Centros y Programas Educativos no podrán condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones. En este último caso, la institución educativa puede retener los certificados correspondientes a períodos no pagados siempre que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula.*

Los usuarios no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en esta Ley. Tampoco podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a las cuotas de ingreso. Se prohíbe condicionar la inscripción y/o matrícula al pago de las contribuciones denominadas voluntarias.

*Tampoco podrán ser obligados a presentar el total de útiles escolares al inicio del año escolar; ni a adquirir uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos.*

Sólo por resolución de la autoridad competente del Ministerio de Educación se autorizan cuotas extraordinarias, previa verificación de los motivos que dieren lugar a éstas."

<sup>7</sup> LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 74°.- Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios educativos  
74.1 Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente:  
(...)  
b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos.

<sup>8</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 882. LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA EDUCACIÓN. Artículo 5°.- La persona natural o jurídica propietaria de una Institución Particular Educativa, con sujeción a los lineamientos generales de los planes de estudio, así como a los requisitos mínimos de la organización de las instituciones educativas formulados por el estado, establece, conduce, organiza, gestiona y administra su funcionamiento



(...)  
Subrayado agregado.

11. El artículo 94° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, determina la tasa de interés que pueden aplicar los proveedores ajenos al sistema financiero, señalando:

**Artículo 94°.- Determinación de las tasas de interés**

*Los proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1243° del Código Civil, deben determinar la tasa del interés convencional compensatorio o moratorio en atención a los límites establecidos por el Banco Central de Reserva del Perú.*

*Las tasas de interés compensatorio y moratorio deben ser expresadas en términos de la Tasa de Interés Efectiva Anual (TEA). Asimismo, se debe proporcionar la Tasa de Costo Efectivo Anual (TCEA) para operaciones en cuotas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 82° del presente Código. En ambos casos se debe considerar que se trata de un año de trescientos sesenta (360) días.*

(...)

12. Al respecto, el artículo 1243° del Código Civil, con relación al cobro del interés moratorio establece que éste no podrá exceder al interés moratorio autorizado legalmente<sup>9</sup>, taxativamente señala que cualquier exceso sobre la tasa máxima da lugar a la devolución o a la imputación al capital; en este sentido la tasa de interés legal es fijada por el BCR<sup>10</sup>.
13. En el mismo orden de ideas, el artículo 51° de la Ley Orgánica del BCR dispone lo siguiente<sup>11</sup>: "El Banco establece de conformidad con el Código Civil, las tasas máximas de interés compensatorio, moratorio, y legal, para operaciones ajenas al Sistema Financiero. (...)"; siendo así, los proveedores deberían fijar la tasa según lo dispuesto en el Código Civil y el BCR.
14. Asimismo, la Directiva N° 021-2007-BCRP define que la tasa máxima de interés moratorio que se toma en consideración para la realización de operaciones entre personas ajenas al sistema financiero es equivalente al 15% de la tasa promedio del sistema financiero para créditos a la microempresa.

De acuerdo a los antecedentes expuestos, corresponde analizar si el servicio educativo brindado por la Congregación, en su calidad de promotora del Colegio, contraviene lo dispuesto en los artículos 1°.1 literal c) del Código, en la medida que requería a los padres de familia el pago de cuotas extraordinarias por concepto de actividad por aniversario del Colegio.

**III.1.1 Sobre el cobro de cuotas extraordinarias**

15. De conformidad con las normas citadas en los párrafos precedentes, los colegios se encuentran impedidos de obligar a los padres de familia a realizar el pago adelantado de las pensiones mensuales de enseñanza.

<sup>9</sup> CÓDIGO CIVIL. Artículo 1243°.- La tasa máxima del interés convencional compensatorio o moratorio, es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Cualquier exceso sobre la tasa máxima da lugar a la devolución o a la imputación al capital, a voluntad del deudor.

<sup>10</sup> CÓDIGO CIVIL. Artículo 1244°.- La tasa del Interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú

<sup>11</sup> DECRETO LEY N° 26123. LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ.



16. El artículo 74° del Código establece claramente que se debe cobrar por un servicio efectivamente prestado, por ello si se requiere el pago de pensiones antes de que termine el mes o se concluya con la prestación del servicio se estará incurriendo en el cobro de pensiones adelantadas.
17. Sobre el particular, en virtud a la diligencia de inspección efectuada el 12 de febrero de 2015 en el Colegio, la Secretaría Técnica inició un procedimiento de oficio en su contra ya que presuntamente vendría cobrando cuotas extraordinarias por concepto de aniversario del colegio.
18. En el acta levantada en dicha inspección<sup>12</sup> se consignó lo siguiente:

CARGOS ADICIONALES	
Durante el año escolar se requiere a los padres de familia pagos por otros conceptos (por ejemplo: donaciones, actividades pro colegio, celebraciones, viajes de promoción o cualquier otro)	X) SI ( ) NO
Es voluntario el pago de estos otros adicionales	X) SI ( ) NO
Especifique el(los) concepto(s):	Actividad por aniversario del colegio
Cómo se informa a los padres de familia sobre el o los referidos cobros	Comunicación por agenda
Indicar en qué oportunidad y a través de que medio se brinda la información señalada:	Comunicación por agenda

19. En el presente caso, es preciso mencionar que la inspección se realizó con la finalidad de constatar el normal desarrollo de las actividades del Colegio, respecto de la prestación de servicios educativos a los que se dedica, por lo que dicha diligencia muestra las prácticas comerciales usuales que desarrolla dicho proveedor y la información que es trasladada a los padres de familia. Así la realización de la diligencia de inspección es una de las pocas formas legales para determinar las reales condiciones en las que éste brindaba los servicios a los consumidores, tal como ocurrió durante la visita llevada a cabo el 12 de febrero de 2015.
20. Es así que en la inspección se consultó sobre los cobros adicionales, obteniendo como respuesta por parte del Director del Colegio que el cobro adicional que se realizaba era por el concepto de aniversario del colegio, por lo que se constató que el Colegio requería a los padres de familia cuotas extraordinarias por concepto de aniversario del colegio.
21. Además, cabe señalar que el acta de inspección constituye un documento público que da fe de la información recabada por el funcionario del Indecopi al momento en que éste se constituyó al Colegio. Ello, considerando que el mismo fue elaborado y redactado conforme a lo previsto por el artículo 156° de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> En la foja 12 del expediente

<sup>13</sup> LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 156°.- Elaboración de actas: Las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas:

1 El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.



22. En ese sentido, teniendo en cuenta el contenido del acta de inspección de fecha 12 de febrero de 2015, queda acreditado que el Colegio requirió a los padres de familia el pago de cuotas extraordinarias por concepto de actividad por aniversario del colegio, por lo que la Comisión verifica que la administrada infringió lo establecido en el artículo 1.1° literal c) del Código.

**III.1.2 Sobre el direccionamiento de compra de uniformes**

23. El artículo 16° de la Ley de los Centros Educativos Privados prohíbe expresamente que los centros educativos requieran a los padres familia la adquisición del uniforme escolar en establecimientos señalados con exclusividad.
24. En el acta de fecha 12 de febrero de 2015, figura lo siguiente:

Se permite la asistencia de los alumnos al inicio del año escolar sin contar con el uniforme escolar completo		SI ( ) NO (X)
El centro educativo informa que el uniforme escolar debe ser adquirido en su establecimiento o en algún otro proveedor (determinado)		SI (X) NO ( )
De ser el caso, precisar los datos del proveedor	Charito - Galerías HILDA	
Indicar en qué oportunidad y a través de qué medio se brinda la información señalada:		Verbovuelto

25. Al respecto, del acta citada se verifica que el denunciado informaba sobre la compra de uniformes en un proveedor determinado, y no se acreditó que se diera la posibilidad a los padres de familia de escoger libremente el proveedor para la compra de los uniformes escolares.
26. En ese sentido, la Comisión considera declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador contra el Colegio por infracción del artículo 1.1° literal c) del Código, en tanto que direccionó la compra de uniformes en determinados proveedores: Charito y Galerías Hilda.

**III.2. Sobre las medidas correctivas**

27. En el otorgamiento de una medida correctiva importa el ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad administrativa. Toda actuación de tipo discrecional de la autoridad administrativa debe tener en consideración su necesaria adecuación a los márgenes que el ordenamiento jurídico señala en un estado de derecho.
28. Así, el artículo 114° del Código<sup>14</sup> establece la facultad del Indecopi para dictar, en calidad de mandatos, las medidas correctivas reparadoras y complementarias que tengan por finalidad

(...)

<sup>14</sup> LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL CONSUMIDOR. Artículo 114°.- Medidas correctivas Sin perjuicio a la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias. Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean debidamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la Autoridad encargada del procedimiento (...)



revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro.

29. En el presente caso, ha quedado acreditado que el Colegio, infringió el artículo 1.1° literal c), del Código en tanto que requirió a los padres de familia cuotas extraordinarias y direccionó la compra de uniformes en determinados proveedores. En tal sentido, la Comisión considera que se debe aplicar lo estipulado en el literal i) del artículo 115° del Código<sup>15</sup> el que permite ordenar la ejecución de *medidas correctivas reparadoras análogas*, por lo que, corresponde ordenar al Colegio, que en adelante cumpla con:

- (i) Abstenerse de requerir a los padres de familia el pago por concepto de cuotas extraordinarias; y,
- (ii) abstenerse de direccionar la compra de los uniformes escolares.

30. Asimismo, deben cumplir con colocar el aviso de información, que forma parte integrante de la presente resolución, al ingreso de su Centro Educativo, así como en los lugares de alto tránsito por los padres de familia, paneles, patios y pasadizos del plantel. Dicho aviso debe consignarse en tamaño A4, con el texto que cubra toda la dimensión de la hoja y deberá ser colocado de forma permanente en tales ubicaciones, por el lapso de seis (6) meses, de acuerdo al diseño y texto que se adjunta a la presente resolución como anexo 1.

31. Si la Comisión verifica el incumplimiento de lo ordenado podrá imponer al administrado una multa coercitiva, la misma que será duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta su total cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código<sup>16</sup>.

### III.3. Graduación de la sanción

32. Habiéndose verificado la existencia de las infracciones administrativas, corresponde determinar a continuación la sanción a imponer. Para proceder a su graduación, deben aplicarse de manera preferente los criterios previstos en el Código, y de manera supletoria los criterios contemplados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

33. El artículo 112° del Código<sup>17</sup> establece que para determinar la gravedad de la infracción, la autoridad administrativa podrá tomar en consideración diversos criterios tales como: (i) el

<sup>15</sup> LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 115°.- Medidas correctivas reparadoras

115.1.- Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:

(...)  
i. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores.

<sup>16</sup> LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 117°.- Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos  
Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena una cobranza coactiva.

<sup>17</sup> LEY N° 29751. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas

Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio lícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.



beneficio ilícito esperado, (ii) la probabilidad de detección de la infracción, (iii) el daño resultante de la infracción, (iv) los efectos que la conducta infractora puede haber generado al mercado, (v) la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la salud, integridad o patrimonio de los consumidores o cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.

34. Asimismo, la LPAG recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa el de razonabilidad<sup>18</sup>, según el cual la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones. Ello con la finalidad de desincentivar las conductas que generen alguna distorsión en la relación de consumo y; en consecuencia, que no resulte más ventajoso el incumplimiento de la Ley.
35. De igual modo, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 006-2014-PCM que modifica el Reglamento del Libro de Reclamaciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor, publicada el 23 de enero de 2014<sup>19</sup> y vigente a partir del 23 de abril de 2014, establece que los factores necesarios para la determinación de la multa a imponer por los órganos resolutores del Indecopi son el beneficio ilícito (o, en forma alternativa, el daño) dividido entre la probabilidad de detección y el resultado multiplicado por los factores atenuantes y agravantes<sup>20</sup>.
36. En el presente caso, se ha determinado que el Colegio, incurrió en dos (2) infracciones, por lo que corresponde establecer una sanción por cada hecho.

### III.3.1. Sobre las cuotas extraordinarias

#### *Beneficio Ilícito*

37. En el presente caso, el Colegio, requirió a los padres de familia el pago de cuotas extraordinarias por concepto de aniversario del colegio. En consecuencia, para la Comisión debe considerarse que el beneficio ilícito obtenido por la administrada es el ingreso obtenido al requerir a los padres de familia el pago de una cuota extraordinaria no autorizada administrativamente por el sector educación. Al respecto, se debe considerar que la

- 
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.  
 5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.  
 6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar (...).

<sup>18</sup> **LEY N° 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 230°.-**

(..)

3. Razonabilidad: las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

(...)

<sup>19</sup> Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Libro de Reclamaciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-PCM.

<sup>20</sup> **DECRETO SUPREMO N° 006-2014-PCM, QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL LIBRO DE RECLAMACIONES DEL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR APROBADO POR DECRETO SUPREMO 006-2014-PCM.-**

Única Disposición Complementaria Final.- Factores para la determinación de las multas del INDECOPI Sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el presente Reglamento respecto de las sanciones a aplicar de conformidad con los Anexos IV y V referido al Libro de Reclamaciones, los factores que deberán tenerse en cuenta para la determinación de la multa a imponer por parte de los órganos resolutores del INDECOPI respecto de las demás infracciones sancionables dentro del ámbito de su competencia, son el beneficio ilícito dividido entre la probabilidad de detección y el resultado multiplicado por los factores atenuantes y agravantes.(...)





Institución Educativa cuenta con ciento cuarenta y siete (147) matriculados en el año 2015, según la información obtenida por la Estadística de Calidad Educativa.<sup>21</sup>

- 38. En el presente caso, la Comisión no posee la información que le permita cuantificar el beneficio económico percibido por la administrada; sin embargo, ello no evita que pueda asumirse, en términos razonables y proporcionales, un monto aproximado, tal como lo ha validado la Sala Especializada en Protección al Consumidor, en la Resolución 1535-2009/SC2-INDECOPI.
- 39. En ese sentido la Comisión considera, bajo un análisis de ponderación de razonabilidad y proporcionalidad, que el beneficio ilícito percibido por el Colegio, puede cuantificarse en 0,25 UIT.

*Probabilidad de detección*

- 40. En el presente caso, la probabilidad de detección es mediana, según lo señalado en el párrafo 37 de la presente resolución.

*Multa Base*

- 41. La multa base se obtiene dividiendo el beneficio ilícito entre la probabilidad de detección. Es evidente que la sanción a imponer debe ser por lo menos igual a dicho monto, salvo que existan circunstancias atenuantes, de lo contrario el infractor encontraría rentable cometer la infracción en lugar de respetar las normas del ordenamiento jurídico, que es lo que busca evitar el principio de razonabilidad.

- 42. Considerando los datos obtenidos, la multa base resulta de la aplicación de la siguiente fórmula:

Beneficio ilícito esperado	/	Probabilidad de detección	=	Multa base
0,25 UIT	/	0,50	=	0.50

- 43. Por lo tanto, la Comisión considera imponer al Colegio, una multa ascendente a 0.50 UIT, por realizar el cobro de cuotas extraordinarias.

**III.3.1. Sobre direccionamiento de uniformes**

*Beneficio Ilícito*

- 44. En el presente caso, quedó acreditado que el Colegio, direccionó la compra de los uniformes escolares, limitando el derecho de los padres de familia de poder adquirir el uniforme escolar en cualquier otro proveedor. Al respecto, se debe considerar que la Institución Educativa cuenta con ciento cuarenta y siete (147) matriculados en el año 2015, según la información obtenida por la Estadística de Calidad Educativa.<sup>22</sup>
- 45. En el presente caso, la Comisión no posee la información que le permita cuantificar el beneficio económico percibido por la administrada; sin embargo, ello no evita que pueda asumirse, en términos razonables y proporcionales, un monto aproximado, tal como lo ha

<sup>21</sup> Conforme se verifica en: [http://escale.minedu.gob.pe/PadronWeb/info/ce?cod\\_mod=0625053&anexo=0](http://escale.minedu.gob.pe/PadronWeb/info/ce?cod_mod=0625053&anexo=0)

<sup>22</sup> Conforme se verifica en: [http://escale.minedu.gob.pe/PadronWeb/info/ce?cod\\_mod=0625053&anexo=0](http://escale.minedu.gob.pe/PadronWeb/info/ce?cod_mod=0625053&anexo=0)



validado la Sala Especializada en Protección al Consumidor, en la Resolución 1535-2009/SC2-INDECOPI.

46. En ese sentido la Comisión considera, bajo un análisis de ponderación de razonabilidad y proporcionalidad, que el beneficio ilícito percibido por el Colegio, puede cuantificarse en 0,25 UIT.

*Probabilidad de detección*

47. En el presente caso, la probabilidad de detección es mediana, según lo señalado en el párrafo 44 de la presente resolución.

*Multa Base*

48. La multa base se obtiene dividiendo el beneficio ilícito entre la probabilidad de detección. Es evidente que la sanción a imponer debe ser por lo menos igual a dicho monto, salvo que existan circunstancias atenuantes, de lo contrario el infractor encontraría rentable cometer la infracción en lugar de respetar las normas del ordenamiento jurídico, que es lo que busca evitar el principio de razonabilidad.
49. Considerando los datos obtenidos, la multa base resulta de la aplicación de la siguiente fórmula:

Beneficio ilícito esperado	/	Probabilidad de detección	=	Multa base
0,25 UIT	/	0,50	=	0,50

50. Por lo tanto, la Comisión considera imponer al Colegio, una multa ascendente a 0.50 UIT, por realizar el cobro de cuotas extraordinarias.

**IV. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN**

**PRIMERO:** Sancionar a la Promotora Educativa Salazar Bondy S.A.C. con una multa ascendente a 0,50 (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria, por infracción del artículo 1.1° literal c) de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en la medida que quedó acreditado que requirió a los padres de familia el pago de cuotas extraordinarias por concepto de aniversario del colegio.

**SEGUNDO:** Sancionar a la Promotora Educativa Salazar Bondy S.A.C. con una multa ascendente a 0,50 (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria, por infracción del artículo 1° literal c) de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en la medida que quedó acreditado que direccionó la compra de uniformes en determinados proveedores: Charito y Galerías Hilda.

**TERCERO:** Ordenar a la Promotora Educativa Salazar Bondy S.A.C., como medida correctiva de oficio, que en adelante cumpla con:

- (i) Abstenerse de requerir a los padres de familia el pago por concepto de cuotas extraordinarias; y,
- (ii) abstenerse de direccionar la compra de los uniformes escolares.

Asimismo, deben cumplir con colocar el aviso de información, que forma parte integrante de la presente resolución, al ingreso de su Centro Educativo, así como en los lugares de alto tránsito por los padres de familia, paneles, patios y pasadizos del plantel. Dicho aviso debe consignarse en



tamaño A4, con el texto que cubra toda la dimensión de la hoja y deberá ser colocado de forma permanente en tales ubicaciones, por el lapso de seis (6) meses, de acuerdo al diseño y texto que se adjunta a la presente resolución como anexo 1.

**CUARTO:** Informar a la Promotora Educativa Salazar Bondy S.A.C que las multas impuestas serán rebajadas en un 25% cada una (es decir se pagará el 75% de cada multa) si procede a cancelar los montos con anterioridad a la culminación del término para impugnar la presente resolución y en tanto no interponga recurso alguno en contra de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 113° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor<sup>23</sup>. Asimismo, indicar que las multas impuestas, deberán ser abonadas en la cuenta "Indecopi-Multas" en el Banco de la Nación o en el Banco de Crédito del Perú mostrando únicamente el Código Único de Multa (CUM).

**QUINTO:** Informar a Promotora Educativa Salazar Bondy S.A.C., que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de apelación<sup>24</sup>. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario, la resolución quedará consentida<sup>25</sup>.

**SEXTO:** Requerir a Promotora Educativa Salazar Bondy S.A.C., conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 194° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>26</sup>, el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución; bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Área de Ejecución Coactiva del Indecopi la sanción establecida, a efectos que ejerza las funciones otorgadas por ley; una vez que el presente acto administrativo haya quedado firme.

**SÉPTIMO:** Disponer la inscripción de Promotora Educativa Salazar Bondy S.A.C., en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, una vez que la resolución quede firme en sede

<sup>23</sup> LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.- Artículo 113°.- Cálculo y rebaja del monto de la multa

Para calcularse el monto de las multas a aplicarse, se utiliza el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago efectivo o en la fecha que se haga efectiva la cobranza coactiva. Las multas constituyen en su integridad recursos propios del Indecopi, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 156. La multa aplicable es rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso alguno contra dicha resolución.

<sup>24</sup> LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. PRIMERA.- Modificación del artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807

Artículo 38°.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días hábiles. La apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se concede con efecto suspensivo. La apelación de multas se concede con efecto suspensivo, pero es tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado

<sup>25</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 212°.- Acto firme  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>26</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 194°.- Ejecución forzosa  
Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)  
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.



COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 033-2015/CPC-INDECOPI-JUN  
Sanccionador

administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119<sup>027</sup> de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

*Con la intervención de los señores comisionados Edison Paúl Tabra Ochoa, Héctor Andrés Melgar Salazar y Armando Rafael Prieto Hormaza.*

EDISON PAÚL TABRA OCHOA  
Presidente

<sup>27</sup> LEY N° 29751. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, Artículo 119°.- Registro de infracciones y sanciones

El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.

La información del registro es de acceso público y gratuito.